

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00181/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 **Fax:** 923 284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000259
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000126 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA NÚM. 181/2022

En SALAMANCA, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sª. el Sr. D. ,
Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 126/2022** y seguido por el Procedimiento Abreviado número 126/2022, en el que se impugna la Resolución de fecha 12 de enero de 2022, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, recaída en el Expediente Administrativo número 2472/E21.

Consta como demandante-recurrente **Dª.**
., representada por el Letrado D. ,
, siendo demandada-recurrida el
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER), que comparece representada y defendida por la Letrada del OAGER.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado

, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

TERCERO.- Las partes de conformidad con el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) comparecieron para el acto de la vista y solicitaron el dictado de la sentencia previo recibimiento del pleito a prueba con el contenido que obra en autos.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en ocho mil trescientos treinta y nueve euros con setenta y siete céntimos (8.339'77 EUROS).

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente-demandante esgrime como argumentaciones para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada y consiguientemente, dejarla sin efecto, con el consiguiente derecho a instar la revisión del autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), la vulneración del artículo 120.3 de la Ley General Tributaria,

con los Fundamentos de Derecho que obran en el cuerpo de su propio escrito de recurso.

SEGUNDO.- La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca esgrimió las argumentaciones que estimó procedentes para interesar la desestimación del recurso, con la expresa declaración de que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

TERCERO.- Examinado el expediente administrativo, obra la declaración de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por una cuantía de 8.339'77 euros, que es objeto del presente procedimiento.

CUARTO.- Al hilo de lo expuesto hasta este instante, el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria nos indica en su literalidad que:

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

En el mismo orden de cosas, debe de ponerse de manifiesto y recordarse, el dictado y la publicación de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) número 282, de 25 de noviembre de 2021, en cuyo Fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Y es que, al hilo de lo expuesto en el párrafo anterior, con la nulidad de los artículos citados queda abierta la posibilidad de solicitar la nulidad de las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuando las mismas no sean firmes ya sea en vía administrativa ya sea en vía judicial. También deja abierta a efectuar reclamaciones, rectificaciones y revisiones de las liquidaciones del referido impuesto, cuando las mismas no sean firmes o definitivas tanto en vía administrativa como en vía judicial, y siendo ello así, cuando el titular del terrero de naturaleza urbana haya demostrado por cualquier medio válido en Derecho, que el mismo no ha incrementado su valor. En este sentido, se recomienda una lectura ilustrativa también, de la **Sentencia del Tribunal Supremo número 1092/2022, de fecha de 26 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Recurso de Casación número 7928/2020, [Roj: STS 3168/2022], Ponente:**

-----, en cuyos Fundamentos de Derecho, con relación a la carga de la prueba sobre el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, se nos reseña literalmente que:

"En la **STS de 10 de noviembre de 2020**, cit., se dijo:

"[...] 1. Esta Sala ha resuelto numerosos recursos de casación en los que, partiendo de la doctrina sentada en nuestras primeras **sentencias de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017) y 17 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 5664/2017)**, hemos declarado que de la interpretación del

alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la **sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017** [parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y total en relación con el artículo 110.4 del mismo texto refundido] resultan, en esencia, tres consecuencias:

a) Anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana- artículo 110.4 del TRLHL-, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al **IIVTNU**.

b) Demostrada la inexistencia de ese incremento, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y

c) En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, pues tales preceptos han de reputarse -a tenor de la doctrina constitucional que emana de la sentencia del Tribunal Constitucional señalada- que han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor.

2. En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera de tan escasa cuantía que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 de la CE.

La cuestión ha sido resuelta recientemente por el Tribunal Constitucional en la **sentencia núm. 126/2019, de 31 de octubre**, en la que se afirma (fundamento jurídico quinto) que la aplicación de los preceptos del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales referidos a la determinación de la base imponible será también inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota tributaria resultante de esa misma aplicación resulte superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente "en la parte que excede del beneficio realmente obtenido".

3. Respecto de la carga de la prueba sobre la inexistencia de plusvalía, hemos afirmado en las sentencias citadas -y en numerosos pronunciamientos posteriores- lo siguiente:

(i) Que "corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido".

(ii) Que "para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, o bien optar por una prueba pericial que confirme tales indicios o, en fin, emplear cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación" y

(iii) Que "aportada por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la **STC 59/2017** ha dejado en vigor en caso de plusvalía, en el bien entendido de que contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.

4. Y, todavía con mayor precisión en relación con la actividad probatoria exigible al sujeto pasivo para acreditarla minusvalía, hemos matizado en la **sentencia de 17 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 5664/2017**, lo siguiente:

"Aun a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la "onus probandi", para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar lo contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido".

5. Esta es, en síntesis, la jurisprudencia de nuestra Sala sobre el tributo que nos ocupa tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico quinto de la **sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017**, pues hemos entendido que tales preceptos adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, por cuanto son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 de la Constitución Española."

QUINTO.- En relación con la jurisprudencia expuesta con anterioridad, debe de ponerse de relieve que, en el acto de juicio se practicaron las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este órgano judicial, consistentes en el expediente administrativo, las documentales aportadas por las partes y en la pericial de [redacted], quien expuso que la décima parte indivisa del local sito en la Calle [redacted], con referencia catastral alfanumérica 5884203TL7358D0001GO, desde el año 2007 en adelante sufrió una disminución del precio de forma considerable.

Si tenemos en cuenta el informe referido, este juzgador pone en duda los criterios de valoración del perito, por cuanto el inmueble objeto de estudio sobre el incremento del valor del terreno de naturaleza urbana se haya ubicado en una de las zonas más céntricas y concurridas de Salamanca. A razón de esto último, el informe pericial no induce al juzgador a realizar el juicio de valor para amparar la tesis del recurrente.

SEXTO.- Por todo lo expuesto anteriormente, debe de desestimarse la petición del recurrente-demandante, por

considerarse ajustada a Derecho la resolución impugnada, sin que quepa lugar a reconocer el derecho de revisión de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, considerándose que la misma es de carácter consolidada.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A. deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud del principio de vencimiento objetivo.

OCTAVO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.R.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Vistos, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso administrativo interpuesta y formulada por la representación procesal de D^a. -
, frente a la **Resolución de fecha de 12 de enero de 2022 dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER), recaída en el Expediente administrativo número 2472/E21, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y formulado; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.